Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud Sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades.

CONVENIO BASICO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD/ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD SOBRE RELACIONES INSTITUCIONALES Y PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Gobierno de la República Dominicana (en adelante denominado "el Gobierno"), representado por el Doctor Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y por el Doctor Ney B. Arias, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y

La Organización Panamericana de la Salud (en adelante denominada "la Organización"), representada por la Oficina Sanitaria Panamericana, en la persona de su Director, Doctor Carlyle Guerra de Macedo;

Deseando dar cumplimiento a los términos de las respectivas Constituciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud y a las resoluciones de sus Cuerpos Directivos relativas a cooperación técnica; llega a un mutuo acuerdo respecto a las responsabilidades que asumirán las Partes y determinar los privilegios e inmunidades que el Gobierno concederá a la Organización para facilitar el desempeño de sus funciones;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA DE LA ORGANIZACION

Articulo 1

La Organización es un organismo internacional público regido por su propia legislación, de ámbito en el Hemisferio Occidental y con personalidad jurídica plena.

La Oficina Sanitaria Panamericana (OPS) es el Organo Administrativo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Hemisferio Occidental, en virtud del Acuerdo firmado entre la OPS y la OMS el 24 de mayo de 1949, el cual entró en vigencia el 1 de julio del mismo año. En virtud de este Acuerdo, la Organización sirve como organismo especializado de las Naciones Unidas para el Hemisferio Occidental.

De conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y su Protocolo de Buenos Aires, y por el Acuerdo firmado con la OEA el 23 de mayo de 1950, la Organización está reconocida como Organismo Especializado Interamericano.

Artículo 2

Por "los Cuerpos Directivos" se entenderá en este Convenio Básico: la Asamblea Mundial de la Salud y el Consejo Ejecutivo de la OMS; en lo que respecta a la Región de las Américas: la Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo de la Organización y el Comité Ejecutivo del Consejo Directivo. La Conferencia y el Consejo sirven asimismo como Comité Regional de la OMS para las Américas, en virtud del Acuerdo entre la Organización y la OMS citado en el Artículo precedente.

Por "el Director" se entenderá en este Convenio el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, quien es al mismo tiempo el Director Regional de la Organización Mundial de la Salud en la Región de las Américas.

Artículo 3

El Gobierno reconoce a la Organización su personalidad jurídica internacional y todos los derechos, atribuciones y potestades que ésta tiene conforme su condición de organismo internacional.

Artículo 4

La Organización, de acuerdo con su carácter de persona jurídica, está facultada para:

a. Celebrar toda clase de contratos;

b. Poseer recursos financieros, bienes muebles e inmuebles;

c. Adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien;

d. Entablar procedimientos judiciales y administrativos, cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que goza en el país en su calidad de organismo internacional;

e. Aceptar contribuciones especiales, herencias, legados y donaciones, siempre y cuando èstos sean compatibles con su naturaleza y propòsitos.

f. Adoptar otras medidas o tomar otras acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Articulo 5

Las relaciones de cooperaciòn tècnica entre el Gobierno y la Organizaciòn estarán sujetas a los tèrminos y al espiritu de este Convenio Bàsico, los cuales se aplicarán a toda modalidad de cooperaciòn tècnica entre el Gobierno y la Organizaciòn y a todo otro convenio relativo a dicha cooperaciòn.

Para fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades de cooperaciòn tècnica que llevan a cabo en el pais, la Organizaciòn podrà celebrar acuerdos de cooperaciòn con instituciones nacionales, pùblicas o privadas, en este caso en consulta con el Gobierno, en àreas,, temas o disciplinas conexas con la salud.

Asimismo, la Organizaciòn podrà celebrar acuerdos con las instituciones señaladas en el pàrrafo anterior para llevar a cabo actividades de cooperaciòn tècnica entre paises mediante la movilizaciòn de recursos nacionales con este propòsito.

CAPITULO II

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACION

Articulo 6

La Organizaciòn, como Organismo Internacional que es, gozarà en el territorio de la Repùblica Dominicana de todos los privilegios e inmunidades otorgados por el Gobierno a las Naciones Unidas y a la Organizaciòn de los Estados Americanos, de cualesquiera otros que se concedan a otros organismos internacionales acreditados en el pais y de aquellos previstos en el presente Convenio Bàsico.

Articulo 7

En el desempeño de sus funciones especificas, la Organizaciòn y sus Cuerpos Directivos gozarán en la Repùblica Dominicana de la independencia y libertad de acciòn propias de los organismos internacionales.

Articulo 8

La Organizaciòn, asi como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial y administrativo

y no podrán ser objeto de registro, embargo o cualquier otra medida de ejecución salvo en el caso de que esta inmunidad sea expresamente renunciada por el Director. Se entenderá que dicha renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar los citados bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo 9

Los locales, archivos y todos los documentos pertenecientes a la Organización serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea ésta de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 10

La Organización, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

a. Exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras, directos o indirectos, tales como compraventas o al valor agregado, que normalmente se incorporan al precio de bienes y servicios;

b. Exentos de derechos de aduana o cargos equivalentes y de cualquier otro impuesto, tasa, contribución, almacenaje, movimiento portuario, prohibición o restricción presente o futura respecto a bienes, artículos, publicaciones y vehículos que se importen para su uso oficial o para destinarlos a instituciones nacionales. Los artículos y vehículos que se importen para su uso oficial podrán venderse en el país, conforme a las condiciones que se convengan con el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes, sin que en estos casos se exija la condición de reciprocidad.

Artículo 11

La Organización gozará de las mismas facilidades de cambio, de transferencia y depósito de fondos oficiales de que gozan las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno.

En el ejercicio de esos derechos, la Organización prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno, siempre y cuando considere que la misma puede ser tomada en cuenta sin detrimento de sus intereses y responsabilidades como organismo internacional.

Articulo 12

La Organizaciòn gozarà en la Repùblica Dominicana de una total franquicia postal y de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, no menos favorable al otorgado a las misiones diplomàticas acreditadas en el pais, en lo referente a prioridades, tarifas, sobretarifas, tasas o impuestos para cartas, cables, telex telegramas, radiotelegramas, telèfonos y otros medios de comunicaciòn, asi como en las tarifas de prensa para materiales informativos destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura serà aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Organizaciòn.

Articulo 13

La Organizaciòn tendrà el derecho de emplear còdigos, asi como el de despachar y recibir correspondencia por correos o valijas selladas, que gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a los correos o valijas diplomàticas.

CAPITULO III

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL

Articulo 14

El Director o su Representante ante el Gobierno, desde el momento de su elecciòn y mientras dure su mandato, gozarà respecto de los actos propios del ejercicio de sus funciones, de todas las inmunidades, privilegios reconocidos a los jefes de misiones diplomàticas, con rango de Embajador, acreditados ante el Gobierno. Lo relativo a exenciones y franquicias estarán reguladas por la legislaciòn interna correspondiente.

Articulo 15

El cònyuge, hijos y dependientes del Director o su Representante ante el Gobierno gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomàticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas para èstos en la Convenciòn de Viena sobre Relaciones Diplomàticas y la Costumbre Internacional.

Articulo 16

Los funcionarios de la Organizaciòn, incluyendo los asesores que se contraten para prestar servicios de cooperaciòn tècnica en el pais, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones, aùn despuès de que

éstas hayan terminado. Además estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización, y sus equipajes y documentos serán inviolables, tanto al ingreso como a la salida del país.

Artículo 17

Los miembros del personal de la Organización acreditados ante el Gobierno:

a. Gozarán junto a sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia, de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

b. Recibirán tanto ellos como sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia, todas las facilidades que se les otorgan a los agentes diplomáticos en materia de inmigración y registro de extranjeros, y de repatriación en época de crisis internacional;

c. Gozarán, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos, de franquicias y tratamiento idéntico al que disfruten los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

d. Podrán importar y exportar mediante franquicia, libres de todo tipo de impuesto, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, presentes y futuros, así como de los requisitos de aforos y liquidación, el menaje equipaje, muebles y demás efectos necesarios que sean de uso personal o familiar. Esta disposición será también aplicable a los efectos y enseres que arriben como equipajes no acompañados en uno o varios embarques, siempre que ingresen a la llegada del titular;

e. Gozarán de franquicia para importar, libre de todo impuesto, derechos, tasas; contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, vehículos para su uso particular, así como repuestos, en las condiciones señaladas en la legislación interna correspondiente;

f. Podrán importar o comprar en el país, adicionalmente, en cantidades razonables, artículos para su uso o consumo personal o de casa, para sí y miembros de su familia, durante su permanencia en el país. Dichos artículos estarán libres de todo tipo de impuestos;

g. Podrán exportar al término de su misión en el país, libre de todo tipo de impuestos, su menaje de casa, su equipaje personal y familiar y el vehículo de su propiedad;

h. Tendrán derecho a portar, tanto ellos como su familia, el respectivo documento que los identifique como funcionarios internacionales acreditados en el país.

Artículo 18

El Representante de la Organización comunicará al Gobierno la nómina de los funcionarios de la Organización a quienes correspondan los privilegios e inmunidades estipulados en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

DE LA NATURALEZA DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 19

Los privilegios e inmunidades son concedidos a los funcionarios de la Organización para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones y exclusivamente en interés de la institución. El Director podrá levantar la inmunidad a cualquier funcionario, cuando considere que está obstruyendo el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Organización.

Artículo 20

La Organización colaborará en todo momento con las autoridades competentes del país para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de tránsito, policía y sanidad e impedir cualquier abuso que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en el presente Convenio Básico.

Artículo 21

El Gobierno concederá a la Organización, a su Representante y al resto de su personal, los beneficios más favorables que en materia de inmunidades, privilegios o prerrogativas, otorgue, en un futuro, a otros organismos internacionales o al personal de los mismos.

CAPITULO V

DE LAS FACILIDADES DE VIAJE

Artículo 22

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada, la residencia o estadía en el país y la salida del mismo, a las personas que hayan de tramitar asuntos oficiales con la Organización, a saber:

a. Los funcionarios de la Organización.

Las solicitudes de visa de los funcionarios de la Organización y de sus familias serán atendidas por las autoridades competentes del Gobierno, a la mayor brevedad posible;

b. Los asesores que hayan de desempeñar misiones en el país por cuenta de la Organización, sin consideración de sus nacionalidades;

c. Los miembros representantes de los Cuerpos Directivos de la Organización, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre sus respectivos países y la República Dominicana.

Durante su permanencia en el país, los miembros de los Cuerpos Directivos gozarán de inviolabilidad de todo documento, inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo relacionado con cualquier acto realizado o expresión oral o escrita manifestada en el ejercicio de sus funciones;

d. Los participantes y becarios seleccionados de acuerdo con los reglamentos de la Organización para realizar estudios o asistir a reuniones, conferencias, seminarios o cursos internacionales patrocinados por la Organización en el país.

El Gobierno autorizará las visas correspondientes de manera oportuna, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre los respectivos países de que sean nacionales dichos participantes y becarios y la República Dominicana.

e. En atención a la finalidad del servicio, los viajes nacionales o internacionales de los funcionarios y asesores de la Organización, de los miembros de los Cuerpos Directivos y de las personas que ingresen al país para participar en reuniones, conferencias, seminarios u otras actividades de la Organización, no estarán sujetos al pago de impuestos o de tasas de puertos, aeropuertos o embarque. Esta disposición también alcanzará a los miembros de la familia de los funcionarios y personas mencionadas.

Artículo 23

El Gobierno reconocerá el "Laissez-Passer" de las Naciones Unidas como documento válido suficiente para los efectos de entrada y salida del país de los funcionarios de la Organización.

Articulo 24

Ninguna de las disposiciones anteriores excluye la aplicación de reglamentos de salud o cuarentena.

CAPITULO VI

DE LA REPRESENTACION DE LA ORGANIZACION

Articulo 25

La Organización ejercerá sus funciones de cooperación técnica por medio de su Representante en el pais.

La Representación estará dirigida por un funcionario residente designado por el Director, quien tendrá a su cargo, por delegación del Director, la representación legal de la Organización en la República Dominicana.

Articulo 26

La Representación tendrá como funciones principales: representar al Director ante las autoridades nacionales, a efectos de lo cual será el principal canal de comunicación y de relaciones entre el Gobierno y la Organización en todo asunto relacionado con los Programas de Cooperación Técnica en el pais; coordinar las actividades y operaciones de cooperación técnico-científica de la Organización y cumplir con aquellas otras tareas que mejor sirvan al cumplimiento de los fines y propósitos de la Organización en general, y del pais en particular.

CAPITULO VII

DE LAS SOLICITUDES DE COOPERACION TECNICA

Articulo 27

Las solicitudes de cooperación técnica serán presentadas por el Gobierno a la Organización por intermedio del Representante de la Organización en la República Dominicana, y se ajustarán a las prioridades nacionales y a las resoluciones y decisiones de los Cuerpos Directivos de la Organización. El Gobierno facilitará a la Organización toda la información y condiciones necesarias para evaluar dichas solicitudes.

Articulo 28

El Gobierno y la Organización, basándose en las solicitudes recibidas del Gobierno y aprobadas por la Organización y con sujeción a las limitaciones presupuestarias y a la disponibilidad de fondos, formularán planes de trabajo mutuamente aceptables para llevar a cabo los Programas de Cooperación Técnica.

CAPITULO VIII

DE LOS COMPROMISOS DE LA ORGANIZACION

Articulo 29

La cooperación técnica de la Organización podrá consistir en:

a. Asesoría técnica: facilitar los servicios de asesores, seleccionados por la Organización en consulta con las autoridades nacionales correspondientes. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán en consulta directa con el Gobierno y con las personas u órganos autorizados para ello por éste, pero serán responsables solamente ante la Organización y estarán bajo su dirección y supervisión.

b. Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajo de expertos y actividades afines que la Organización organizará y dirigirá, por sí sola o conjuntamente con entidades nacionales, en los lugares que mutuamente se convengan;

c. Becas u otros arreglos en virtud de los cuales los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por la Organización estudien o reciban adiestramiento en el exterior o dentro del país;

d. Proyectos piloto, ensayos, experimentos o investigaciones que se prepararán y se llevarán a cabo en los lugares que mutuamente se convengan;

e. Suministros y materiales indispensables para la buena marcha de los programas de cooperación técnica, que se proporcionarán según mutuamente se acuerde;

f. Información científica y tecnológica;

g. Cualquier otra modalidad de cooperación técnica en que puedan convenir el Gobierno y la Organización.

Articulo 30

Los asesores proporcionados por la Organización se esforzarán por transferir al personal nacional sus conocimientos, tecnologías y experiencias, para capacitarlo en los métodos, técnicas y prácticas profesionales empleados y en los principios en que éstos están basados.

Articulo 31

El equipo técnico, materiales y suministros proporcionados por la Organización continuarán siendo de su

propiedad, salvo cuando se hubiere efectuado el traspaso de conformidad con la politica en vigor determinada por sus Cuerpos Directivos.

Articulo 32

El Gobierno y la Organizaciòn se consultarán mutuamente con respecto a la publicaciòn de los hallazgos e informes relacionados con los programas de cooperaciòn técnica, que puedan resultar útiles para otros paises y para la Organizaciòn.

Articulo 33

La Organizaciòn, dentro de las limitaciones impuestas por su presupuesto, sufragará en su totalidad o en parte, conforme se convenga mutuamente, los costos de la cooperaciòn técnica que deban pagarse fuera del pais, a saber:

a. Los sueldos y dietas, incluyéndose los viáticos, de los asesores;

b. El costo de viajes de los asesores fuera del pais y los gastos de seguro que correspondan;

c. La adquisiciòn y transporte desde y hasta el lugar de entrada al pais de los materiales y suministros proporcionados por la Organizaciòn;

d. Otros gastos necesarios para la provisiòn de la cooperaciòn técnica que fueren aprobados por la Organizaciòn.

Cuando asi haya sido convenido entre las Partes, la Organizaciòn sufragará, en moneda nacional, aquellos gastos locales que no sean financiados por el Gobierno.

CAPITULO IX

DE LOS COMPROMISOS DEL GOBIERNO

Articulo 34

El Gobierno será responsable de la ejecuciòn de los programas de cooperaciòn técnica y hará todo lo posible para garantizar su desarrollo eficiente y eficaz.

De manera especial, colaborará activamente con la Organizaciòn en la obtenciòn y compilaciòn de hallazgos, datos, estadisticas y otras informaciones que permitan que la Organizaciòn analice y evalùe los resultados de los programas de cooperaciòn técnica y permitirá el acceso libre a sus locales con ese propósito.

Igualmente, el Gobierno, a solicitud de la Organización, facilitará los servicios de funcionarios nacionales para colaborar en el desarrollo de actividades de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD), conforme a lo recomendado por los Cuerpos Directivos de la Organización.

Artículo 35

El Gobierno contribuirá a financiar el costo de la cooperación técnica sufragando o suministrando directamente los siguientes elementos y servicios:

a. Los costos de los servicios técnicos y administrativos del personal local, incluyendo la cooperación de personal local de secretaría, traducción y otros servicios conexos que se necesiten;

b. Las oficinas y otros locales que fueren necesarios;

c. El equipo y los suministros que se obtengan en el país;

d. El transporte del personal nacional, los suministros y el equipo que se requieran para propósitos oficiales dentro del país;

e. El franqueo y los gastos de telecomunicaciones con fines oficiales.

El Gobierno asumirá la responsabilidad por obtener y tramitar franquicias para la introducción en el país libre de todo impuesto, tasas, derechos, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, de las compras reembolsables que la Organización haga para el gobierno, conforme las políticas que al respecto formulen los Cuerpos Directivos de la Organización.

El Gobierno sufragará aquella parte de los gastos que debieren abonarse fuera del país y que no fueren financiados por la Organización, según lo convinieren mutuamente.

Artículo 36

El Gobierno podrá asignar recursos financieros en los presupuestos de sus organismos públicos centralizados o descentralizados para ser transferidos a la Organización para su administración en la ejecución de proyectos y actividades previamente concertados.

Artículo 37

El Gobierno asumirá la responsabilidad de tramitar cualquier reclamación que pudiera ser presentada por terceros contra la Organización y sus asesores, agentes o empleados, y

exonerará de responsabilidad a la Organización y sus asesores, agentes o empleados por cualesquiera responsabilidades que resultaren de actividades derivadas del presente Convenio Básico o de convenios o arréglos subsidiarios, salvo cuando el Gobierno y la Organización convinieren en que dichas reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos asesores, agentes o empleados.

CAPITULO X

DEL ARBITRAJE

Articulo 38

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre el Gobierno y la Organización sobre la interpretación o aplicación de este Convenio Básico, o de cualquier convenio subsidiario, que no pueda ser solucionada por negociaciones directas, será sometida a una junta de tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, el segundo por la Organización, y el tercero, que asumirá la presidencia, por la Corte Internacional de Justicia, a menos que ambas Partes convengan en recurrir a un método distinto de arbitraje. El Gobierno y la Organización convienen en aceptar como definitivo el fallo de la junta de Arbitraje.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Articulo 39

El presente Convenio Básico, entrará en vigor a la fecha de su firma, sin perjuicio de su ratificación, de conformidad con los procedimientos constitucionales del país.

Articulo 40

El presente Convenio Básico tendrá duración indefinida, pero podrá ser denunciado en cualquier momento, mediante comunicación escrita por cualesquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación a la otra Parte.

Articulo 41

Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán introducir modificaciones o suscribir protocolos o acuerdos derivados del presente Convenio Básico, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en ellos se establezca, sin perjuicio de su ratificación de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes en el país.

Artículo 42

La Organización no será responsable si no puede cumplir total o parcialmente sus compromisos por razones de fuerza mayor, incluyendo guerras, desastres naturales, disturbios civiles o industriales y cualquier otra causa que escape a la intervención de la Organización.

Artículo 43

El presente Convenio Básico reemplaza a todo otro documento relativo a los temas por él tratados que se haya suscrito entre el Gobierno y la Organización.

EN FE DE LO ANTERIOR, los representantes de las Partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Convenio Básico en español, en tres ejemplares de igual tenor y validez, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DONALD J. REID CABRAL
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

NEY B. ARIAS
Secretario de Estado de
Salud Pública y Asistencia Social

POR LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD/
ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
Y EN REPRESENTACION DEL
SR. CARLYLE GUERRA DE MACEDO
Director de la Oficina Sanitaria Panamericana y
Director Regional de la Organización Mundial de la Salud
en la Región de las Américas

DR. GUILLERMO TORRES CORTES
Representante de la Organización Panamericana
de la Salud/Organización Mundial de la
Salud en la República Dominicana